



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080013153009 201900237 00**
Proceso: **EJECUTIVO – Efectividad garantía real**
Demandante: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
Demandados: **JAIME LEON RENDON MORA y DORIS ROSALES VIANA**

Señora Juez

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que mediante memorial fechado 19 de septiembre de 2022 a través de correo jurquijo@cobranzasbeta.com.co, la demandante presentó escrito de reforma a la demanda inicial. Se observa a demás que la parte demandada en fecha 14 de abril de 2021 a través de apoderada judicial doctora MAURY ALMANZA IGLESIA, identificada con la cédula de ciudadanía número 57.411.186 de Ciénaga Magdalena, tarjeta profesional 57475 del C. S. de la J. por medio de email: mauryalmanza99@gmail.com, contestaron demanda, formularon excepciones de mérito. Así mismo la parte demandante en fecha 25 de octubre de 2022, aportó certificado de la empresa DISTRIENVIOS, donde se certifica que se notificó a los demandados en fecha 18 y 19 de octubre respectivamente en la dirección de sus correos electrónicos. Lo anterior para que se sirva proveer.
Barranquilla, 11 de noviembre de 2022.

Secretario,

LEIDY ROSA CHARRIS CHIQUILLO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, viernes once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el juzgado a resolver sobre la reforma a la demanda EJECUTIVA – Efectividad garantía real, promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de JAIME LEON RENDON MORA y DORIS ROSALES VIANA, presentada el día 19 de septiembre de 2022, por la apoderada judicial de la parte actora.

- De la reforma de demanda. Señala la apoderada de la ejecutante que la reforma consiste en: adicionar a las pretensiones el valor y periodo de causación de los intereses corrientes de las cuotas vencidas hasta la presentación de la demanda; es decir desde febrero 28 de 2019 hasta agosto 31 de 2019 los cuales corresponden a los siguientes valores:

Fecha	Intereses corrientes(\$)
31/08/2019	3.351.931,45
31/07/2019	3.354.661,92
30/06/2019	2.211.021,00
31/05/2019	2.214.375,48
30/04/2019	2.217.703,06
31/03/2019	2.221.004,31
28/02/2019	2.541.191,21
Total	18.111.888,43

El artículo 93 del Código General del Proceso establece que el demandante puede reformar la demanda, por una vez, en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, entre otras situaciones cuando altere las pretensiones de la demanda, sin que dicha modificación incluya todas las pretensiones solicitadas en la demanda inicial, y cuando se incluyan pruebas nuevas debiendo presentarse la reforma debidamente integrada en un solo escrito.

Pues bien, inicialmente aportó como título de recaudo ejecutivo el pagaré de crédito hipotecario de vivienda N°05702026000630710. Así mismo aportó primera copia de la escritura pública N°4121 de agosto 22 de 2018, otorgada en la Notaría Tercera del Circulo de Barranquilla, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-572813 040-572637 Y 040-572743, correspondiente al inmueble ubicado en la carrera 25 N° 1A — 124 apartamento 805 torre 2 garaje 32 y el útil 163 proyecto denominado Minint Segunda etapa en el Municipio de Puerto Colombia Atlántico.

Del examen realizado al conjunto de los documentos referidos, los cuales conforman unidad jurídica del título ejecutivo con garantía real para establecer las sumas de dinero cobradas y que, emana a cargo de los demandados una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, conforme lo dispuesto en los artículos 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y los requisitos formales de la demanda, artículos 82 y 84 y subsiguientes y ley 2213 de 2022, por lo que se ordenará librar mandamiento de pago también por los intereses corrientes señalados en la reforma de la demanda, esto es, como un valor adicional a los montos librados en el mandamiento de pago de fecha 21 de octubre de 2019, modificándose el mandamiento de pago inicial, por lo tanto, se integrara el mandamiento de pago.

Por cumplirse los presupuestos legales se admitirá la reforma de la demanda, y se ordenara su notificación por estado, toda vez que los demandados se encuentran notificados y se correrá el traslado de la misma a la parte ejecutada por el término de cinco (5) días hábiles correspondientes a la mitad del término del traslado de la demanda inicial, término que corre pasados tres (3) días desde la notificación. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del Código General del Proceso.

- Por otro lado, la parte demandada en fecha 14 de abril de 2021 a través de apoderada judicial doctora MAURY ALMANZA IGLESIA, identificada con la cédula de ciudadanía número 57.411.186 de Ciénaga Magdalena, tarjeta profesional 57475 del C. S. de la J. por medio de email: mauryalmanza99@gmail.com, contestó demanda, formulando excepciones de mérito denominada falta de requisitos del título presentado como recaudo ejecutivo, a las cuales se les dará traslado una vez venza el traslado de la reforma de demanda.

- Así mismo la parte demandante en fecha 25 de octubre de 2022, aportó certificado de la empresa DISTRIENVIOS, donde se certifica que se notificó a los demandados en fecha 18 y 19 de octubre respectivamente en la dirección de sus correos electrónicos; no obstante, la parte ejecutada se tendrá por notificada por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del C. G. P. en la fecha 14 de abril de 2021 en que presentó la contestación de demanda. Además de ello se le reconocerá personería para actuar a la apoderada judicial de los accionados.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Admitir la reforma de la DEMANDA EJECUTIVA – Efectividad garantía real, presentada por la demandante BANCO DAVIVIENDA S.A, de conformidad con las razones expuestas en la motivación de este proveído, en consecuencia, el numeral segundo del mandamiento de pago queda así:

Segundo: Ordenar a los demandados **JAIME LEÓN RENDÓN MORA** identificado con cédula de ciudadanía N°72.143.626 y la señora **DORIS ROSALES VIANA** identificada con cédula de ciudadanía N°57.413.110, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con Nit.860.034.313-7, la siguiente suma de dinero por concepto de la obligación contenida en el pagaré de crédito hipotecario de vivienda N°05702026000630710:

- La suma doscientos setenta y ocho millones setecientos cuarenta y seis mil ciento cuarenta y tres pesos con ochenta y siete centavos (\$ 278.0746.143,87) por concepto de capital, más la suma de dieciocho millones ciento once mil ochocientos ochenta y ocho pesos con cuarenta y tres centavos (\$18.111.888,43) correspondientes a los intereses corrientes de las cuotas vencidas hasta la presentación de la demanda; es decir desde febrero 28 de 2019 hasta agosto 31 de 2019, y los intereses de mora sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, esto es 20 de septiembre de 2019, hasta el pago total de la obligación.

Tercero: Notificar la presente providencia a la parte demandada por estado en la forma prevista en el artículo 93 del Código General del Proceso.

Cuarto: Correr traslado a los demandados por el término de cinco (05) días de conformidad con el numeral 4° del artículo 93 del Código General del Proceso.

Quinto: Tener por notificados a los demandados por conducta concluyente en la fecha 14 de abril de 2021, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

Quinto: Reconocer personería para actuar a la doctora MAURY ALMANZA IGLESIA, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía N°57.411.186 y tarjeta profesional N°57475 del C. S. de la J. como apoderada de los demandados JAIME LEÓN RENDÓN MORA y DORIS ROSALES VIANA en los términos y facultades conferidas por la parte demandada a través de poderes otorgados en Notaría. Certificado de antecedentes disciplinarios negativo N°1753255 proferido por la Comisión nacional de disciplina Judicial, email: mauryalmanza99@gmail.com, debidamente registrado en la base de datos del Sirna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jao

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0fe02dc162fcb6ece8a13edb6f8bfd84366fb349446b46bcd7b2d8223c414e**

Documento generado en 11/11/2022 09:51:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>